



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 28 De Miércoles, 27 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120230002200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dina Marcela Giraldo Montoya	Gildardo Antonio Mira Osorio	26/03/2024	Auto Decide - Declara Improsperidad Excepciones Previas
05190318400120230002200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dina Marcela Giraldo Montoya	Gildardo Antonio Mira Osorio	26/03/2024	Auto Fija Fecha - Audiencia Inventario Y Avalúos
05190318400120240001900	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Orrego	Cristian Armando Perez Daza	26/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 27 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

238c3b57-8c4d-40d2-aba0-aa7bd7a9f2cb

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Cisneros, viernes veintidós de marzo de
dos mil veinticuatro.

Interlocutorio	014
Radicado	051903184001-2023-00022-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Partición adicional
Demandante	Dina Marcela Giraldo Montoya
Demandado	Gildardo Antonio Mira Osorio
Decisión	Declara la improsperidad de las excepciones previas

Procede esta Agencia Judicial a dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º, del artículo 101, del C.G.P., esto es, que se entra a decidir sobre las excepciones previas de “Transacción” y “Cosa Juzgada”, esta última establecida en el artículo 523, inciso 4º, ibídem, propuestas por la parte demandada, sin necesidad de práctica de prueba alguna y lo que se hace antes de la realización de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 501 ibídem.

ANTECEDENTES

Actualmente se está tramitando el presente proceso de LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (PARTICION ADICIONAL), que promoviera la señora DINA MARCELA GIRALDO MONTOYA, contra el señor GILDARDO ANTONIO MIRA OSORIO.

Es así como la demanda fue admitida en marzo 30 de 2023 y previamente estar notificado el señor GILDARDO ANTONIO MIRA OSORIO de dicha decisión, procedió a su contestación mediante apoderado idóneo dentro del término legal, escrito en el cual interpuso las excepciones de mérito de “Transacción” y Cosa Juzgada” tal y como se puede apreciar en el expediente digital CO1, archivo 14, pág. 6 y ss., situación por la cual el Despacho en proveído de 31 de mayo de 2023 (archivo 16), consideró que si bien era cierto tales excepciones se elevaron como de mérito, también era cierto que con respecto a de la cosa juzgada, como la misma se encontraba establecida en el artículo 523, inciso 4º, del C.G.P., como excepción previa y al estar ligada con la primera, porque de ser cierta la transacción ella hace tránsito a cosa juzgada, entonces, se ordenó darle el trámite de las excepciones previas.

De dichas excepciones se le corrió el traslado de rigor al demandante (CO3, archivo 04), quien dentro del término legal se pronunció sobre las mismas, de la siguiente manera:

-Frente a la transacción, indicó en primer lugar que, la parte demandada no adujo las razones y hechos que fundamentan la excepción invocada; y en segunda medida que, no existe certeza de que la transacción se haya efectuado en debida forma, resaltando que para el año 2020 Dina Marcela Giraldo Montoya, apenas sabía firmar.

-Respecto a la cosa juzgada, arguyó en igual sentido de la anterior que, la parte demandada omitió referirse a las razones y hechos que fundamentan la misma, y

que además el bien inmueble objeto del presente proceso no fue incluido en el proceso de liquidación de bienes de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

Con relación a la partición adicional, el artículo 518 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517."*

Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 523 ibídem, es del siguiente tenor:

"Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario."

Ahora, como se trata de una partición adicional promovida en la sociedad patrimonial, por cuanto se pregonó que un bien de la sociedad patrimonial no fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos, y en atención a que en lo dispuesto en el precepto trasunto dispone que se debe correr traslado por 10 días, ello en concordancia con lo consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, se puede concluir que el demandado en el término del traslado puede proponer las excepciones previas allí contenidas, en la que se encuentra la de "cosa juzgada".

Aquí es menester precisar que, si bien el demandado elevó como medios exceptivos el de la "cosa juzgada" y la "transacción", esta última está plenamente ligada con la primera, pues según lo consagra el artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce el efecto de cosa juzgada.

En aras a dilucidar lo concerniente a las excepciones previas, es imperioso analizar las siguientes figuras:

i). LA TRANSACCIÓN:

Debe precisarse que nuestra legislación contempla la transacción desde su vertientes sustancial y procesal, la primera es la se dirige a precaver un litigio eventual, y la segunda es la que se emplea para terminar un litigio pendiente.

En ese devenir, el artículo 2469 del estatuto sustantivo civil, consagra que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Seguidamente, el artículo 2483 del Código Civil establece que la transacción produce el efecto de cosa juzgada, y el canon 2484 ejusdem establece que el contrato de transacción surte efectos solo entre los contratantes.

El contrato de transacción como todo contrato, se debe cumplir con los requisitos que consagra el artículo 1502 del ejusdem, esto es, capacidad de las partes, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícitos.

ii). COSA JUZGADA:

Los efectos de la cosa juzgada, significa que impide que se reabra el debate judicial entre las partes sobre un tema específico, y para que se configure debe reunir tres elementos: a). identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

iii). LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Según lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 54 de 1990, a la liquidación de la sociedad patrimonial se aplican los artículos 1771 a 1841 del Código Civil.

Dentro de ese interregno se encuentra el canon 1821 de ese compendio normativo que preceptúa *"Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte."*. De igual manera, reposa en ese entre esos extremos el artículo 1832 de esa obra que indica *"la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios"*.

La liquidación de la sociedad patrimonial, debe realizarse por cualquiera de los modos previstos en la ley, estos son, mediante proceso judicial, ante notario o mediante conciliación, por lo que el contrato de transacción por sí solo no tiene la virtud de liquidar una sociedad patrimonial.

III. DEL CASO A ESTUDIO

Actualmente se está tramitando en este Despacho el presente proceso de LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (PARTICION

ADICIONAL), que promoviera la señora DINA MARCELA GIRALDO MONTOYA, contra el señor GILDARDO ANTONIO MIRA OSORIO.

Sin embargo, la parte accionada invoca como excepciones "Transacción" y "Cosa Juzgada".

En el presente asunto, se adosó al plenario un contrato de transacción que celebraron Gildardo Antonio Mira Osorio y Dina Marcela Giraldo Montoya el 14 de mayo de 2020, en el que llegaron *"a un acuerdo con el fin de formalizar las condiciones de la separación, la relación y la distribución de los bienes habidos durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho y su respectiva distribución"*, en el que se consignó en lo que interesa al caso de marras, lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA: Que en el trámite de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho; será excluido el siguiente bien inmueble por ser un bien propio adquirido por el señor Gildardo Antonio Mira Osorio, antes de la Unión Marital de Hecho, mismo que fue producto de una Permuta, en relación con un bien propio; razón por la cual se excluye este bien y la compañera Dina Marcela Giraldo Montoya, renuncia a cualquier reclamación de mejoras o valorizaciones en relación a este bien:

a). Tercer piso: Casa o apartamento. Que consta de Balcón; Dos (2) alcobas o habitaciones, cocina, baño y terraza, servicios de energía, acueducto y alcantarillado; el apartamento cuenta con escalas independientes que dan acceso a la avenida Cisneros o Ferrocarril; un área construida de Cuarenta y Dos Punto Seiscientos Cincuenta y Dos (42.652) metros cuadrados, una altura libre de Dos Punto Cincuenta Metros, municipio de Cisneros, cuyos linderos generales son: Por el frente con vacío que da a la avenida Cisneros o Ferrocarril en forma irregular en Dieciocho Punto Setenta y Cinco (18.75) metros; por un costado con vacío que da a la calle Escobar hoy calle Nueva en Site Punto Treinta y Cinco (7.35) metros; por el fondo en forma irregular en parte con vacío que da al patio del primer piso o nivel y en parte con propiedad de Guillermo Bustamante en Dieciocho Punto Treinta y Cinco (18.35) metros; y por el otro costado con vacío que da a propiedad del mismo GUILLERMO BUSTAMANTE en Dos (2) metros, Por el Cenit con techo de zinc que sirve en parte de cobertura al edificio y por el Nadir con losa de concreto que le sirve de terraza y hace parte de techo o cobertura en parte de todo el edificio. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 038-7373 de la ORIP Yolombo – Antioquia. Inmueble adquirido por permuta celebrada con el señor Julio Cesar González Pino."

En este despacho judicial, se tramitó el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, el cual fue promovido por DINA MARCELA GIRALDO MONTOYA contra GILDARDO ANTONIO MIRA OSORIO.

En el marco del proceso referido, el día 16 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, en la que las partes enfrentadas, a través de sus apoderados presentaron los inventarios y avalúos de común acuerdo, relacionando como activo social los siguientes:

-Una casa de habitación situada en el área urbana de esta localidad, en la carrera Bolívar, calle 21 No. 21 – 150, identificado con folio real 038-6737 de la ORIP de Yolombó.

-Un derecho de cuota del 50% en común y proindiviso sobre un inmueble ubicado en el barrio Versalles del municipio de Santo Domingo – Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-8371 de la ORIP de Santo Domingo.

-Un derecho de cuota del 25% en común y proindiviso sobre un inmueble ubicado en el barrio Versalles del municipio de Santo Domingo – Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-8371 de la ORIP de Santo Domingo.

Seguidamente, los apoderados de los extremos litigiosos, presentaron el trabajo de partición y adjudicación en donde se incluyó como activo el que se inventarió en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, el cual fue aprobado a través de la sentencia proferida por esta agencia judicial, el 23 de marzo de 2021.

Si se analiza entonces lo que aconteció en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó en virtud de la unión marital de hecho entre Dina Marcela Giraldo Montoya y Gildardo Antonio Mira Osorio, se concluye que el contrato de transacción que celebraron los sujetos en mención, el 14 de mayo de 2020, mediante el cual acordaron las condiciones de la separación, la relación y la distribución de los bienes habidos durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho y su respectiva distribución, no liquidó la sociedad patrimonial, por la potísima razón de que la misma se realizó por vía judicial, y de común acuerdo, sin que se hubiere hecho mención alguna al contrato de transacción, ni mucho menos fue aprobado por el juez que conoció de la causa, pues como se anteló, la liquidación de la sociedad patrimonial debe realizarse por cualquiera de los modos previstos en la ley, en la que no se encuentra el contrato de transacción por si mismo.

En consecuencia, en imperioso resaltar que si bien el contrato de transacción obedece a la autonomía de la voluntad de las partes y surte efectos entre ellas, si lo que se pretendía era liquidar la sociedad patrimonial en virtud de lo allí consignado debió de integrarse al proceso de liquidación de la sociedad patrimonial referido, para que el juez cognoscente se pronunciara al respecto, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior, las excepciones previas invocadas por el demandado no están llamadas a prosperar, y por consiguiente se continuará con el trámite del proceso conforme a las previsiones legales.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado y a favor de la demandante, por la improsperidad de las excepciones previas propuestas, para tal efecto se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V., ello siguiendo los lineamientos del artículo 5º numeral 5.2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de las excepciones previas de "COSA JUZGADA" y "TRANSACCIÓN" elevada por la parte demandada, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso conforme a las previsiones consagradas en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado a favor de la demandante, para tal efecto se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V. conforme lo dispuesto en el artículo 5º numeral 5.2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c0bf2e052ffb2596d184e1bfe523b1f4b09fa20ecbe3ff387e236e031df999

Documento generado en 22/03/2024 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, martes veintiséis de marzo
de dos mil veinticuatro.

Auto 67

Vista la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se están oponiendo a todas las pretensiones de la actora, se procede, entonces, a fijar el día **04 DE ABRIL DE 2024, A LAS 3:00 PM**, para llevar a efecto la audiencia de inventario y avalúos adicionales de la sociedad patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4, del artículo 518, en armonía con el artículo 501 del C.G.P.

Por el medio más eficaz, entérese de esta decisión a las partes y sus apoderados, indicándole a los mismos de que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y en su momento oportuno se les avisará la correspondiente plataforma y de que obviamente deberán exhibir el respectivo documento de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976888641d989a7a07de7164a03b55cddf679a04d0ff5ea4961d8420bb827a2**

Documento generado en 26/03/2024 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cisneros, martes veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio	015
Radicado	051903184001-2024-00019-00
Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Comisario Familia San Roque
Interesada	Luisa Fernanda Orrego
Menor	María Antonia Orrego
Demandado	Cristián Armando Pérez Daza
Decisión	Admite demanda

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 386 del C.G.P., en armonía con las Leyes 721 de 2001 y 2213, de junio 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º ADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el COMISARIO DE FAMILIA DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, en representación de los intereses de la menor MARIA ANTONIA ORREGO, hija de la señora LUISA FERNANDA ORREGO y en contra del señor CRISTIAN ARMANDO PEREZ DAZA.

2º. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor CRISTIAN ARMANDO PEREZ DAZA, por el término de veinte (20) días hábiles, con el fin de que la conteste, si a bien lo tienen, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del C.G.P. La notificación al mismo se hará en la forma indicada por el inciso final, del artículo 6º, de la Ley 2213 de 2022.

3º Ordenar la notificación de este auto al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

4º DECRETAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN al siguiente grupo de personas, conforme lo establece el num. 2º del artículo 386 del C.G.P.: A la madre extramatrimonial, señora LUISA FERNANDA ORREGO, a su hija menor MARIA ANTONIA ORREGO y al señor CRISTIAN ARMANDO PEREZ DAZA.

Ahora, como según el informe secretarial que antecede, el ICBF a la fecha no ha enviado el respectivo cronograma para la realización de la prueba de ADN a los grupos de personas involucrados en los procesos de filiación extramatrimonial, como tampoco ha indicado dónde se va a realizar la misma, una vez el ICBF informe lo pertinente, se procederá, entonces, a señalar fecha, hora y lugar donde se realizará dicha prueba del ADN.

5º CONCEDER amparo de pobreza para la realización del examen decretado, el cual será sufragado en su totalidad por el Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 721 de 2001, accediéndose así a lo solicitado en la demanda, por el Comisario de Familia de San Roque, Antioquia.

6º RECONOCER personería legal al Doctor GUSTAVO ALBERTO ROLDAN LONDOÑO, en su condición de Comisario de Familia de San Roque, Antioquia, para que actúe como representante de los intereses de la menor MARIA ANTONIA ORREGO, en la presente demanda de filiación extramatrimonial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º, del artículo 53, numerales 1º y 11º del artículo 82, en armonía con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Notifíquesele al mismo la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521cb03dc6caf5b6617369ea5ac9c21ff27de7d58c2a48fab4cce659d3b6991**
Documento generado en 26/03/2024 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>